



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010300272021

Expediente : 01426-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **DANNY GRIMALDO GONZALEZ MELQUIADES**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 08 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01426-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **DANNY GRIMALDO GONZALEZ MELQUIADES** contra la comunicación contenida en el correo electrónico recibido con fecha 11 de noviembre de 2020, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de octubre de 2020 y Registro de Ruta 242661-2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le remita a través de su correo electrónico lo siguiente: *“Solicito resoluciones emitidas por la Sub Intendencia de Resolución 4 (SIRE 4) de la Intendencia de Lima Metropolitana, detalladas en la lista adjunta”*; cabe precisar que el detalle referido cita el requerimiento de *“986 resoluciones”*.

A través del correo electrónico recibido con fecha 11 de noviembre de 2020, la entidad atendió la solicitud señalando que las resoluciones requeridas son emitidas por la Sub Intendencia de Resolución y son insertadas en el expediente sancionador de las distintas materias tramitadas en la entidad, siendo derivadas al área correspondiente, además de ser registradas y adjuntadas en archivo digital en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo, las cuales se visualizan y descargan en el link: <http://aplicativosweb2.sunafil.gob.pe/si.consultaMultasSIIT/consulta>, el mismo que es de acceso público; asimismo, indica como realizar la búsqueda y adjunta la guía de usuario del aplicativo de resoluciones emitidas por el SIT.

Con fecha 13 de noviembre de 2020, a través de una comunicación electrónica el recurrente presentó recurso de apelación contra el correo electrónico de 11 de noviembre de 2020, señalando que no se le adjuntó las resoluciones que solicitó y

que en el enlace web que se le remitió no se puede visualizar todas las resoluciones solicitadas, agrega que en la respuesta a su solicitud se le indicó que las resoluciones se digitalizaban por lo que si estarían disponibles para ser entregadas por correo y que la entidad no alegó que tal información esté incurso en alguna excepción.



Mediante la Resolución 010109412020 de fecha 11 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Asimismo, el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada conforme a la Ley de Transparencia.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual con fecha 04 de enero de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 6776-2021-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual con hoja de ruta 364-2021 y acuse de recibo de la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*



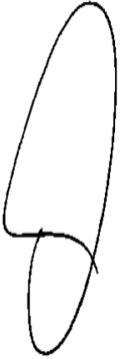
En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso el recurrente solicitó que se remita vía correo electrónico las “resoluciones emitidas por la Sub Intendencia de Resolución 4 (SIRE 4) de la Intendencia de Lima Metropolitana, detalladas en lista 986 resoluciones”.



Sobre la información solicitada se tiene que el artículo 42 del Decreto Supremo N° 009-2013-TR<sup>4</sup> indica que “el Sub Intendente de Resolución resuelve, en primera instancia, el procedimiento administrativo sancionador, y emite resoluciones y otros actos administrativos en el marco de sus competencias (...) teniendo entre sus funciones: (...) c. Remitir las resoluciones de multas consentidas y confirmadas para el trámite correspondiente; d. Recopilar y elaborar la información que le sea requerida y otras, por los órganos de la Sunafil, que le sean de su competencia (...).”



Ello ha sido reconocido por la entidad al atender la solicitud, señalando que es la autoridad encargada de la emisión de las resoluciones solicitadas por el recurrente, es decir, no ha negado la existencia de la información ni su carácter público, limitándose a brindar el link en el que se encuentra; así como tampoco alega ningún supuesto de excepción que impida su otorgamiento, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre aquella se mantiene vigente, correspondiendo seguidamente evaluar si la respuesta otorgada se encuentra acorde con la legislación y jurisprudencia en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, se observa que la entidad atiende la solicitud indicando al recurrente que la información que requiere se encuentra en su página web brindándole el enlace y el procedimiento para que proceda a su búsqueda, frente a lo cual el recurrente en su recurso indica que el referido enlace no contiene todas las resoluciones que solicita siendo justamente ese el motivo por el cual presentó la solicitud de información respecto de aquellas que no aprecia en la web.



Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, solo procede la comunicación de un enlace electrónico cuando se solicita información que yace en los Portales de Transparencia y cuando el recurrente no ha solicitado copias de la documentación; en este caso, si bien se verifica que el enlace remitido al recurrente<sup>5</sup> está contenido dentro del portal de transparencia de la entidad<sup>6</sup>, lo cierto es que aquel solicitó que se le envíe toda la información a su correo electrónico, con lo cual, no se cumplen los dos supuestos de la norma citada para que el sólo otorgamiento del enlace web que contendría la información sea una respuesta válida.

Cabe señalar además que la mencionada norma debe aplicarse en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio; siendo esto así, y considerando que la propia entidad ha señalado que cuenta con un formato digital de las resoluciones requeridas, se colige que puede atender el requerimiento de información en la forma solicitada. Sin perjuicio de ello, en tanto que en este caso se atendió la solicitud con la sola remisión del enlace web donde se encontraría la información, corresponde citar la jurisprudencia que para estos casos el Tribunal Constitucional ha establecido en los fundamentos 16, 17 y 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02303-2019-PHD/TC señalando lo siguiente:

<sup>4</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL aprobado por Decreto Supremo N° 007-2003-TR

<sup>5</sup> <http://aplicativosweb2.sunafil.gob.pe/si.consultaMultasSIIIT/consulta>

<sup>6</sup> <https://www.sunafil.gob.pe/portal/intendencia.html>

[http://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\\_transparencia\\_enlaces.aspx?id\\_entidad=14274&id\\_tema=1&ver=D#.YHm2tuqzblU](http://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=14274&id_tema=1&ver=D#.YHm2tuqzblU)



“16. En el marco de lo expuesto, se colige que el citado artículo 8 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, habilita a la Administración Pública a comunicar por escrito al interesado del enlace o lugar dentro de su portal de transparencia que contenga la información requerida, teniendo por cumplido su deber de informar (faz positiva) con esta sola indicación **siempre que no se persiga su entrega**, en cuyo caso tal deber se concretiza no solo con la indicación de la ruta web sino también con la puesta a disposición de la misma, previo pago del costo de reproducción. (sic)

Obviamente, la información proporcionada no debe ser falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (faz negativa). Cabe agregar que, de no indicarse expresamente en el requerimiento sobre la entrega de la información, pero se desprenderse de su lectura—como ocurre en el caso bajo análisis—entonces correspondería su puesta a disposición. Asimismo, ante la falta de precisión sobre la forma o medio para la entrega se optaría por la forma impresa.



17. Y es que el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como de las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación de acceso a la información pública. **Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no solo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información** (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00005-2013-PI/TC, fundamento 33). [énfasis y subrayado agregado] Pero no solo el parámetro de constitucionalidad sino también el de convencionalidad de acuerdo al canon antes expuesto. (sic)



20. En la línea de lo argumentado, es posible sostener que si bien la información contenida en el portal de transparencia es de conocimiento público y de libre acceso, la indicación de la ruta por escrito no releva de la obligación de entregar la información cuando se persiga tal fin, conforme ha sucedido en caso que motiva la presente sentencia, por cuanto se pide “[!]la relación de todos los servidores civiles que ocupan el cargo de intendente a nivel nacional a la fecha”, y pese a no indicarse expresamente que se requiere su entrega es posible advertirlo de su lectura y, siguiendo lo expuesto en el fundamento 16 supra, se deberá optar por entregarla en forma impresa.”

En consecuencia, al haber quedado establecido que la entidad cuenta con la información solicitada tal como consta en la atención de la solicitud, y que el recurrente requirió su otorgamiento vía correo electrónico, de acuerdo a las normas y la jurisprudencia desarrolladas corresponde estimar el recurso de apelación, correspondiendo a la entidad otorgar la información en la forma solicitada.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DANNY GRIMALDO GONZALEZ MELQUIADES**; **REVOCANDO** la comunicación electrónica de fecha 11 de noviembre de 2020 emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **DANNY GRIMALDO GONZALEZ MELQUIADES**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANNY GRIMALDO GONZALEZ MELQUIADES** y al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

vp:mmm/micr



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.